

# BOLETÍN JURISPRUDENCIAL No. 04 ABRIL - JUNIO 2023

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA



---

## Magistrados

Dra. Nelcy Vargas Tovar

Dr. Miguel Augusto Medina Ramírez

Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Dr. Jorge Alirio Cortes Soto

Dr. José Miller Lugo Barrero

Dr. Ramiro Aponte Pino

## Relator

Dr. Danny Joan Guevara Silva

---

# TABLA DE CONTENIDO

## ACCIÓN DE TUTELA

Rad. 41 001 33 33 005 2023 00075 01  
Respuesta parcial del derecho de petición / inexistencia del hecho superado en el derecho de petición [pág. 4](#)

Rad. 41 001 33 33 001 2023 00125 01  
SOAT / Honorarios de la junta de calificación de invalidez deben ser asumidos por la compañía de seguros que asuma el riesgo de invalidez y muerte [pág. 6](#)

## ACCIÓN POPULAR

Rad. 41 001 23 31 000 2011 00168 00  
Vertimiento de aguas residuales a quebrada sin tratamiento / Actividad turística – piscinas termales sobre rondas de protección y cauces de quebradas [pág. 8](#)

Rad. 41 001 33 33 004 2014 00541 01  
Arborización y manejo silvicultural en el espacio público del área urbana de Neiva / Entidades accionadas han adelantado correctivos necesarios [pág. 11](#)

Rad. 41 001 23 33 000 2022 00037 00  
Actividad minera en zona de exclusión y áreas de restricción del río Neiva y afluentes / Requisitos para autorización de minería de subsistencia [pág. 14](#)

## ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

Rad. 41 001 23 33 000 2023 00077 00  
Tramite de modificación de licencia ambiental – no se presentó / Inexistencia de mandato imperativo e inobjetable [pág. 17](#)

## RECURSO DE INSISTENCIA

Rad. 41 001 23 33 000 2023 00097 00  
Experiencia laboral y calificación de servicios de un servidor público no están sometidas a reserva [pág. 19](#)

## OBSERVACIÓN

Rad. 41001 23 33 000 2023 00050 00  
Concejo municipal no podía autorizar al alcalde para adicionar el presupuesto mediante decreto (excedentes financieros) / No cumplimiento de requisitos legales [pág. 21](#)

Rad. 41001 23 33 000 2023 00041 00  
Presupuestos en la autorización por parte del concejo municipal al alcalde para la celebración de contrato de empréstito [pág. 23](#)

## REPARACIÓN DIRECTA

Rad. 41 001 33 33 002 2019 00396 01  
Cierre de establecimiento de comercio / Procedimiento policivo respetó el debido proceso / Daño

antijurídico no acreditado / Títulos de imputación falla del servicio y daño especial / Pruebas en segunda instancia [pág. 25](#)

Rad. 41001 33 31 005 2011 00035 02

Atención médica oportuna / Falla del servicio médico asistencial no acreditada / Dengue hemorrágico [pág. 27](#)

Rad. 41 001 33 33 702 2015 00126 01

Lesiones a civiles con artefactos explosivos / No se acreditó que se presentara en el marco del armado interno / Riesgo excepcional de actos violentos perpetrados por terceros / No acreditada acción u omisión de autoridades en el deber de protección [pág. 29](#)

Rad. 41 001 33 33 006 2014 00181 01

Falla del servicio médico no acreditada / Error de diagnóstico no acreditado / Virus ah1n1 / Aplicación de protocolo prevención, diagnóstico, manejo y control de casos de influenza del ministerio de salud y protección social [pág. 31](#)

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Rad. 41 001 33 33 009 2020 00050 01

Sanción moratoria por pago tardío de cesantías a docente / La mora cesa cuando la entidad gira o consigna los recursos, no cuando la parte actora efectúa el cobro en la entidad bancaria [pág. 33](#)

Rad. 41 001 33 33 004 2020 00268 01

Acción de lesividad / Pensión gracia docente / Reliquidación no procedente / Aplicación retrospectiva de sentencia unificación [pág. 35](#)

Rad. 41 001 33 33 003 2015 00103 01

Pensión de sobrevivientes a favor de hijos / Litisconsorte necesario no acreditó 5 años de convivencia con el causante / En pensión de sobrevivientes y sustitución pensional se deben acreditar 5 años de convivencia con el causante [pág. 37](#)

Rad. 41001 33 31 009 2017 00531 02

Reliquidación de la asignación de retiro de la policía nacional / Reajuste con base al IPC no procedente / Reajuste asignación de retiro en aplicación del principio de oscilación a partir del decreto 4433 de 2004 [pág. 39](#)

Rad. 41 001 33 33 003 2021 00029 01 - auto

Improcedencia de recurso apelación contra decisión que declaro cerrado debate probatorio / decreto y practica de prueba pericial no fue negada [pág. 41](#)

## **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**

Procedimiento sancionatorio en la contratación estatal / Notificación de citación de incumplimiento del contrato a representante de consorcio y unión temporal - no afecta el debido proceso / Tasación de la multa - diferenciación con la cláusula penal [pág. 43](#)

# ACCION DE TUTELA

**Magistrado Ponente:** Jorge Alirio Cortés Soto  
**Instancia:** Segunda  
**Radicación:** 41 001 33 33 005 2023 00075 01  
**Accionante:** Claudia Marcela Castañeda  
**Accionado:** Dirección de Fiscalías Regional - Huila  
**Fecha:** 18 de abril de 2023

## RESPUESTA PARCIAL DEL DERECHO DE PETICION / INEXISTENCIA DEL HECHO SUPERADO EN EL DERECHO DE PETICION

### Problema Jurídico

“Se plantea a la Sala, decidir:

¿Debe revocarse la sentencia recurrida, porque la Dirección Seccional de Fiscalías del Huila no ha resuelto de fondo la petición del 31 de enero de 2023 presentada por la actora?

La tesis del Tribunal es que debe revocarse la decisión de primer grado, en cuanto no se ha dado una respuesta de fondo a la petición presentada por la parte actora y amparar su derecho fundamental; para eso se analizará el derecho de petición, la carencia actual del objeto por hecho superado y el caso concreto.”

### Extracto

“Se encuentra probado que mediante la solicitud radicada en enero 31 de 2023 (f. 3, archivo 2, samai) con acuse de recibido radicado No. 20230200004145 del 1º de febrero de 2023, el señor Alexander Ortiz Guerrero en calidad de apoderado de la señora Claudia Marcela Castañeda solicitó al director de fiscalías regional Huila, lo siguiente:

*“1. Se sirva informar que investigación cursa en contra de la citada señora CLAUDIA MARCELA CASTAÑEDA. 2. Expedir copia del expediente y/o denuncia base del allanamiento del que fue objeto en su lugar de residencia. 3. De igual manera sírvase expedir copia de la orden de allanamiento junto con el respectivo informe” (...)*

Sea lo primero señalar que el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 precisa que, en virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constata que la petición se encuentra incompleta o el peticionario debe realizar alguna gestión para adoptar una decisión de fondo, requerirá al peticionario dentro de los 10 días siguientes a la fecha de

radicación, sin embargo, para el presente caso la solicitud de información se radicó el 31 de enero de 2023 y se le comunicó sobre la necesidad de completar la petición el 24 de febrero hogaño, es decir, 18 días siguientes a su radicación, pues las capturas de pantalla de las llamadas realizadas al apoderado, no especifican la fecha en la que se llevaron a cabo (f. 18 a 20, Id.).

De otra parte, El artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, dispone que, si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará inmediatamente al interesado si actúa verbalmente o dentro de los 5 días siguientes a la recepción si obró por escrito, remitiendo la petición al competente y enviando copia del oficio remitido al peticionario, pero para este asunto la remisión por competencia se hizo por parte de la Sección de Atención al Usuario de la Dirección Seccional Huila de la de la Fiscalía General de la Nación hacia funcionarios del Cuerpo Técnico de Investigación-CTI, quien también hace parte de la misma autoridad y para ello transcurrieron 20 días desde la recepción de la petición.

Así las cosas, resulta evidente la vulneración del derecho de petición cuando la accionada excedió los términos para atender la solicitud, requirió una información que reposa al interior de la entidad, como se pudo constatar con la respuesta del coordinador de la URI-CTI de Neiva y remitió por competencia a una dependencia que hace parte de la FGN.

Fuera de lo anotado, a la fecha de esta decisión no se evidencia que la petición de la demandante haya sido resuelta de fondo, pues lo informado en el oficio 20520-03-0029 de febrero 8 de 2023 no obedece a la investigación que cursa en su contra y que dio origen a la diligencia de allanamiento en su residencia, lo cual solo conoció parcialmente con la respuesta del coordinador de la URI-CTI de Neiva remitida a la misma institución el 24 de febrero de 2023 (f. 7, archivo 9, Samai) y en todo caso no responde a todo lo solicitado, en la medida que su solicitud es la expedición de copias de: “2. Expedir copia del expediente y/o denuncia base del allanamiento del que fue objeto en su lugar de residencia. 3. De igual manera sírvase expedir copia de la orden de allanamiento junto con el respectivo informe”.

Así las cosas, si bien se notificó una respuesta a la actora, la misma no resultó completa, oportuna, concreta y de fondo, por eso no hay lugar a la configuración del hecho superado y es clara la vulneración del derecho incoado, por eso se revocará la decisión tomada en ese sentido para ordenar su protección.”

[Sentencia del 18 de abril de 2023, M.P: Jorge Alirio Cortés Soto, radicación: 41001333300520230007501](#)

# ACCIÓN DE TUTELA

**Magistrado Ponente:** Gerardo Iván Muñoz Hermida  
**Instancia:** Segunda  
**Radicación:** 41 001 33 33 001 2023 00125 01  
**Accionante:** Carmen Garzón Ruiz  
**Accionado:** La Previsora S.A. CIA. DE SEGUROS  
**Fecha:** 5 de junio de 2023

## SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRANSITO / CALIFICACIÓN DE LA PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL / HONORARIOS DE LA JUNTA DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEBEN SER ASUMIDOS POR LA COMPAÑÍA DE SEGUROS QUE ASUMA EL RIESGO DE INVALIDEZ Y MUERTE

### Problema Jurídico

“¿En los términos de la impugnación, se debe ordenar a La Previsora S.A. Compañía de Seguros, la cancelación de los honorarios ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, a efectos de que practique dictamen de pérdida de capacidad laboral de la accionante; ¿o en su defecto, se debe confirmar la decisión adoptada por el a quo de haber ordenado que sea la entidad la que practique dicho dictamen en la ciudad de Neiva y fije la pérdida de capacidad laboral solicitada?

Para abordar el asunto, se deberá establecer si le asiste el deber a La Previsora S.A. Compañía de Seguros, en primera medida, practicar el examen de pérdida de capacidad laboral de la accionante originada en accidente de tránsito y cubierta por el SOAT o debe realizarlo primeramente la Junta Regional del Calificación de Invalidez del Huila, para lo cual la aseguradora deberá asumir el pago de los honorarios.”

### Extracto

“Al respecto y tal como lo precisara el a quo, el inciso segundo del artículo 41 de la Ley 100, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012, establece que le corresponde a las administradoras de fondos de pensiones, a las administradoras de riesgos laborales, a las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte y a las entidades promotoras de salud realizar, en una primera oportunidad, el dictamen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez, y solo cuando el interesado muestre inconformidad con la decisión, el expediente debe ser remitido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez para que se pronuncie y, de

ser impugnado el correspondiente concepto técnico, corresponderá resolver a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez. (...)

Cabe precisar que, el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito establece una indemnización por incapacidad permanente para aquellos sujetos que hayan padecido daños corporales. Para que este amparo sea reconocido y desembolsado, es obligatorio presentar de conformidad con el artículo 2.6.1.4.3.1 del Decreto 780 de 2016, el certificado de pérdida de capacidad laboral expedido por la autoridad competente según lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, que para el caso objeto de estudio sería la entidad accionada La Previsora S.A. Compañía de Seguros que asumió el riesgo de invalidez y muerte, que deberá determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez de la accionante. (...)

Por consiguiente y para el caso en concreto, es deber de La Previsora S.A. Compañía de Seguros, que cuenta con la capacidad económica, asumir el costo de los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez, en el caso que se muestre inconformidad por la accionante con la decisión que adopte, pues al tener que enviar las diligencias a dicha entidad, deberá asumir el costo de los honorarios para que sea revisada y de ser impugnada la decisión adoptada por la Junta en una primera oportunidad, asumir el costo de los honorarios ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Es así, que la Sala reiterará la Sentencia T-045 de 2013, la cual estableció que exigir los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez a los usuarios vulnera su derecho a la seguridad social, pues son las entidades del sistema, como las aseguradoras, las que deben asumir el costo que genere ese trámite, ya que de lo contrario se denegaría el acceso a la seguridad social de aquellas personas que no cuentan con recursos económicos. (T-400/17).

Por consiguiente, la Sala adicionará el fallo impugnado, pero no en los términos solicitados por el apoderado judicial de la accionante, sino, conforme a lo considerado anteriormente, en el sentido de ordenar a La Previsora S.A. Compañía de Seguros, asumir el costo de los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez, en el caso que se muestre inconformidad con la decisión que adopte en primera oportunidad al establecer la pérdida de capacidad laboral de la señora Carmen Garzón Ruiz, pues, al tener que enviar las diligencias a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, deberá asumir el costo de los honorarios para que sea revisada y de ser impugnada la decisión adoptada por esta Junta, asumir también el costo de los honorarios ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.”

[Sentencia del 5 de junio de 2023, M.P: Gerardo Iván Muñoz Hermida, radicación: 41001333300120230012501](#)

# ACCIÓN POPULAR

<b>Magistrado Ponente:</b>	Jorge Alirio Cortés Soto
<b>Instancia:</b>	Primera
<b>Radicación:</b>	41 001 23 31 000 2011 00168 00
<b>Accionante:</b>	Procuraduría 11 Judicial II Ambiental y Agraria
<b>Accionado:</b>	Municipio de Rivera y Otros
<b>Fecha:</b>	21 de febrero de 2023

## VULNERACION DE LOS DERECHOS COLECTIVOS AL GOCE DE UN AMBIENTE SANO, SEGURIDAD Y SALUBRIDAD PUBLICAS, PATRIMONIO PUBLICO, PREVENCION DE DESASTRES PREVISIBLES TECNICAMENTE, GOCE DEL ESPACIO PUBLICO / VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES A QUEBRADA SIN TRATAMIENTO / ACTIVIDAD TURISTICA – PISCINAS TERMALES SOBRE RONDAS DE PROTECCION Y CAUCES DE QUEBRADAS

### Problema Jurídico

“Se plantean al Tribunal los siguientes problemas jurídicos:

i) ¿Los establecimientos turísticos accionados, vulneran los derechos colectivos deprecados en la demanda, al ocupar la franja protectora de las quebradas Aguas Calientes, el Piñal y el Salado del municipio de Rivera? Igualmente, ¿por estar aprovechándose de sus caudales sin las respectivas licencias y, además, contaminando el primer afluente con aguas residuales, poniendo en riesgo la vida de residentes y turistas ante el peligro inminente de desastres naturales en la zona?

ii) Consecuentemente, ¿Incumple la CAM y el municipio de Rivera su deber de vigilancia y control, al permitir el funcionamiento de los aludidos establecimientos turísticos en las mencionadas áreas de protección sin el lleno de los requisitos legales?

iii) ¿Asiste legitimación en la causa por pasiva al INCODER y a Comfamiliar del Huila?

La Corporación considera que le asiste legitimación en la causa a Comfamiliar del Huila más no al INCODER (hoy ANT), habiéndose acreditado la vulneración y amenaza de los derechos colectivos deprecados, lo cual conduce a que se amparen los mismos y se impartan las órdenes correspondientes para su restablecimiento.

La anterior tesis se sustenta en el análisis de las excepciones propuestas y el caso en concreto a la luz de los hechos probados.”

## Extracto

“Del análisis en conjunto de las pruebas relacionadas en precedencia, evidencia el Tribunal estar acreditada la contaminación de la quebrada Aguas calientes de la vereda el Salado del municipio de Rivera, por causa del vertimiento de aguas residuales provenientes del balneario Termales de Comfamiliar, ello se demostró con las múltiples visitas realizadas por la CAM a dicho establecimiento en las que se dejó constancia del inadecuado funcionamiento del sistema de aguas residuales y pese a los múltiples requerimientos efectuados al infractor y las sanciones impuestas, no obra prueba en el plenario indicativa de que se hubiere optimizado el aludido sistema de tratamiento de aguas residuales ni cesado la contaminación a la fuente hídrica.

De igual forma, se probó que los establecimientos turísticos accionados ocupan indebida e ilegalmente la franja protectora y el cauce de las quebradas Aguas calientes, el Piñal y el Salado del municipio de Rivera con obras de infraestructura tales como piscinas, muros, kioscos, baños, viviendas, vestieres, entre otras, sin que hubieran restituido dicha zona ni suspendido la actividad turística en las mismas a pesar del proceso sancionatorio iniciado por la CAM y las medidas preventivas impuestas por dicha corporación para cesar la afectación ambiental, consistente en la modificación del patrón hídrico, la afectación de la flora y la fauna y la alteración del lecho de agua. (...)

Así las cosas, ante la ocupación de la franja protectora y el cauce de las quebradas Aguas calientes, el Piñal y el Salado del municipio de Rivera y la inminente contaminación del primer afluente mencionado, se pone de presente la afectación de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, el equilibrio ecológico y el aprovechamiento racional de los recursos naturales que garantice su desarrollo sostenible, la seguridad y salubridad pública, la realización de construcciones y edificaciones respetando las disposiciones jurídicas y el acceso a los servicios públicos, concretamente el de alcantarillado, dada su relación con la conservación de las fuentes hídricas objeto de la presente acción tal y como lo estableció el Consejo de Estado en un caso similar. (...)

De otra parte, se acreditó con solvencia el riesgo al que se someten turistas y propios ante el peligro de desastres naturales en el sector de Termales del municipio de Rivera, concretamente en las quebradas el Piñal, el Salado y Aguas calientes, por causa del peligro inminente de nuevos movimientos en masa de la tierra, tal y como lo advierten los conceptos técnicos atrás estudiados, lo cual se traduce en la afectación del derecho a la seguridad y prevención de desastres. (...)

Por lo anterior, la Sala ordenará a los aludidos establecimientos se abstengan, en forma inmediata, de ejercer actividad turística sobre la zona de ronda y el cauce de las quebradas Aguas Calientes, el Piñal y el Salado del municipio de Rivera. (...)

En suma, se ordenará al municipio de Rivera remover de la zona de ronda protectora de las fuentes hídricas afectadas todas las obras de infraestructura existentes y realizar el proceso de reforestación de las franjas de protección sobre las mismas, de igual forma incluir en el EOT directrices y regulaciones sobre prevención de amenazas y riesgos naturales, el señalamiento y localización de las áreas de riesgo para asentamientos humanos, así como las estrategias de manejo de zonas expuestas a amenazas y riesgos naturales.

Adicionalmente, se ordenará al municipio de Rivera efectuar en asocio con la CAM un estudio técnico de zonificación ambiental en cada uno de los centros turísticos accionados, tendiente a establecer las áreas donde los mismos pueden realizar su labor turística de manera que no genere afectación ambiental ni ponga en riesgo la vida de naturales y turistas, lugares donde podrán reubicar la infraestructura propia de su actividad comercial previo el cumplimiento de los requisitos legales para ello.”

[Sentencia del 21 de febrero de 2023, M.P: Jorge Alirio Cortés Soto, radicación: 41 001 23 31 000 – 2011 – 00168 – 00](#)

**Nota de relatoría:** Según constancias secretariales del 4 y 9 de mayo de los corrientes, el proceso ingresó al Despacho para decidir solicitud de aclaración, adición, complementación y nulidad en contra del fallo.

# ACCIÓN POPULAR

**Magistrado Ponente:** Jorge Alirio Cortés Soto  
**Instancia:** Segunda  
**Radicación:** 41 001 33 33 004 2014 00541 01  
**Accionante:** Electrificadora del Huila Electro Huila S.A. E.S.P.  
**Accionado:** Municipio de Neiva y Otros  
**Fecha:** 23 de mayo de 2023

**INEXISTENCIA DE VULNERACION DE LOS DERECHOS COLECTIVOS GOCE DE UN AMBIENTE SANO, SEGURIDAD Y SALUBRIDAD PUBLICA, GOCE DE ESPACIO PUBLICO / ARBORIZACION Y MANEJO SILVICULTURAL EN EL ESPACIO PUBLICO DEL AREA URBANA DE NEIVA / ENTIDADES ACCIONADAS HAN ADELANTADO CORRECTIVOS NECESARIOS**

## Problema Jurídico

“Se plantea al Tribunal decidir:

i) ¿Es improcedente la presente acción popular, pues no procura la protección de los derechos colectivos relacionados en la demanda, sino el cumplimiento del acuerdo 044 de 2003?

ii) ¿Debe revocarse o modificarse la sentencia recurrida, porque el acuerdo 044 de 2003 no les asigna a las recurrentes, competencias en materia de arborización y manejo de la silvicultura en el espacio público de la ciudad de Neiva, por lo cual EPN y la CAM no han vulnerado los derechos colectivos incoados?

iii) ¿Debe ampliarse el término de seis (6) meses otorgado en la sentencia de primera instancia, para el cumplimiento de cada una de las órdenes proferidas?

El Tribunal considera que la sentencia de primera instancia debe revocarse y denegar las pretensiones, pues no alude al cumplimiento del acuerdo 044 de 2003 sino al incumplimiento de las funciones que asignan la protección de la silvicultura urbana de Neiva a las demandadas y con ocasión de su incumplimiento se vulneran o amenazan los derechos colectivos incoados la hacen procedente, empero, de las pruebas arrojadas al plenario no se evidencia la vulneración de los derechos colectivos incoados.

Lo anterior se sustenta en el análisis de la acción popular (concepto, naturaleza y finalidad), la acción de cumplimiento y el caso concreto.”

## Extracto

“Señala el libelo la falta de intervención del arbolado del municipio de Neiva, como la causa generantes de riesgos para la integridad personal de la ciudadanía por ruptura de vías y andenes causadas por raíces de árboles, obstrucción de desagües subterráneos por arborización inadecuada, daños a la propiedad privada, caída o inminente caída de árboles en vías públicas y defectuosa o mala visibilidad de avisos o señales de tránsito producidas por arboles sembrados a lo largo de vías públicas, sin que el acervo probatorio recaudado lleve al convencimiento de los sitios concretos donde tales situaciones se presentan o presentaron y las demandadas omitieron ejercer las atribuciones para evitar dichas vulneraciones. En orden a resolver lo pertinente, precisa la Sala que la acción popular no está diseñada para acudir a ella ante cualquier violación de la ley, irregularidad o disfunción que se presente, ya sea en el ámbito público o privado y por el contrario, la misma tiene un papel preventivo y/o remedial de protección de derechos e intereses colectivos, cuando quiera que éstos se ven amenazados o están siendo vulnerados. Pero en uno y otro evento, tanto la amenaza como la vulneración, según el caso, deben ser reales y no hipotéticas, directas, inminentes, concretas y actuales, de manera tal que en realidad se perciba la potencialidad de violación del derecho colectivo o la verificación del mismo<sup>4</sup>, aspectos que deben ser debidamente demostrados por el actor, quien según el artículo 30 de la Ley 472 de 1998, tiene la carga de la prueba, sin lo cual no es posible acoger el amparo de dichos derechos.

Ahora, con base en los elementos obrantes en el plenario se advierte que, la parte demandante no allegó prueba de la vulneración de los derechos colectivos señalados en la demanda, esto es, los relacionados con el goce de un ambiente sano, la seguridad y salubridad públicas y acceso a un espacio público libre de obstáculos, pues de las pruebas arrimadas no se evidencia tal afectación en la ciudad ni la ocurrencia de los problemas que están ocasionando los árboles urbanos de Neiva. (...)

En todo caso, también se demostró que cada empresa de servicios públicos (energía, acueducto y alcantarillado) se han encargado de hacer las podas, descalces y retiro del material vegetal que limita el adecuado funcionamiento de los servicios públicos, o sea, que las autoridades competentes han actuado cuando ha sido necesario, por ello hay lugar a revocar la sentencia de primera instancia y en su lugar se negaran las pretensiones, al no encontrarse acreditada la vulneración ni la amenaza alegada de los derechos e intereses colectivos relacionados.”

[Sentencia del 23 de mayo de 2023, M.P: Jorge Alirio Cortés Soto, radicación: 410013333004 – 2014 – 00541 – 01](#)

## SALVAMENTO DE VOTO

**Magistrado:**

Ramiro Aponte Pino

“En mi modesta opinión, no es de recio cuestionar que el actor no haya aportado suficientes medios de convicción, cuando es un hecho notorio que el crecimiento incontrolado del arbolado de la ciudad de Neiva genera la ruptura constante de la placa asfáltica, afecta los andenes, genera daños en los desagües subterráneos, en las redes de alcantarillado, acueducto, energía y telefonía; aunado al hecho de que la caída ramas en las vías ha afectado la infraestructura pública y ha generado múltiples accidentes. Circunstancias, que son del conocimiento generalizado y no son meras hipótesis o suposiciones.

En la medida en que la acción popular no tiene un carácter resarcitorio, sino preventivo y/o remedial, y a pesar de que la administración local y la autoridad ambiental han realizado algunas gestiones; estimo que se debió impartir una orden para que el ente territorial construya una política pública de largo aliento que le permita a la ciudadanía gozar de un ambiente sano, transitar por las vías con seguridad, acceder a un espacio público libre de obstáculos.”

# ACCIÓN POPULAR

<b>Magistrado Ponente:</b>	Miguel Augusto Medina Ramírez
<b>Instancia:</b>	Primera
<b>Radicación:</b>	41 001 23 33 000 2022 00037 00
<b>Accionante:</b>	Ana Yive Lozada Polanía y Lester Rodríguez Fierro
<b>Accionado:</b>	Agencia Nacional de Minería y Otros
<b>Fecha:</b>	20 de junio de 2023

## VULNERACION DE LOS DERECHOS COLECTIVOS AL GOCE DE UN AMBIENTE SANO, EXISTENCIA DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO, MANEJO Y APROVECHAMIENTO RACIONAL DE RECURSOS NATURALES PARA GARANTIZAR SU DESARROLLO SOSTENIBLE, SU CONSERVACION, RESTAURACION O SUSTITUCION / ACTIVIDAD MINERA EN ZONA DE EXCLUSION Y AREAS DE RESTRICCION DEL RIO NEIVA Y AFLUENTES / REQUISITOS PARA AUTORIZACION DE MINERIA DE SUBSITENCIA

### Problema Jurídico

“En concordancia con la fijación del litigio realizada en la audiencia del artículo 27 de la Ley 472 de 1998, celebrada el 3 de agosto de 2022, esta corporación se plantea:

- i) Determinar las condiciones de la actividad de explotación minera de arenas y gravas de río, realizada en el río Neiva y sus afluentes quebradas La Sardinata, La Pedregosa, Albadan y La Ciénaga en jurisdicción de los municipios de Rivera y Campoalegre y; si ésta se encuentra debidamente autorizada por la autoridad competente.
- ii) Establecer si dicha actividad minera ha generado un daño a los referidos afluentes hídricos y; con ello la vulneración de los derechos colectivos al: a) goce de un ambiente sano; b) la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución; c) seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y; d) la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y, dando prevalencia a la calidad de vida de los habitantes.
- iii) Y, finalmente, colegir si las autoridades encargadas del deber de vigilancia y control de la actividad minera realizada en la zona y de la protección de estos derechos colectivos, lo han desatendido.

La tesis que desarrollará la corporación, teniendo en cuenta los hechos probados, es que la actividad de explotación minera realizada en el río Neiva y sus afluentes quebradas La Sardinata, La Pedregosa, Albadan y La Ciénaga ha vulnerado los derechos colectivos deprecados, siendo necesario su amparo impartiendo las órdenes correspondientes para su restablecimiento.”

## Extracto

“De los hechos probados se colige sin dificultad que existe una vulneración de los derechos colectivos identificados en el acápite 6.4 de la presente providencia, teniendo en cuenta las afectaciones ambientales irrogadas a las fuentes hídricas del río Neiva y sus afluentes, a los predios ribereños y a las vías de acceso de la vereda El Albadan del municipio de Rivera.

Dichas afectaciones, como quedó reseñado, se dan por cuenta de la actividad minera de extracción de arenas y gravas realizada en el río Neiva y las quebradas La Sardinata, La Pedregosa, Albadan y La Ciénaga, de lo cual se colige el incumplimiento de las obligaciones asignadas a las administraciones de los municipios de Rivera y Campoalegre, en el inciso 8 del artículo 327 de la Ley 1955 de 2019, a efectos del control de la minería de subsistencia.

Ello, porque dicha actividad no se ha realizado haciendo un proceso metódico y periódico de la identificación de las personas que ejecutan la actividad y la forma en cómo se realiza, los lugares donde debe realizarse, las áreas de acceso y circulación, como las cantidades de material objeto de extracción, dado que se han encontrado mineros que no cuenta con la autorización de subsistencia, lo que en esencia implica minería ilegal.

A su paso, la actividad tampoco ha respetado la ronda de protección de los ríos y quebradas (zonas de exclusión); las áreas de restricción alta, que por su inestabilidad hidrodinámica es el lugar donde se produce el fenómeno de sedimentación para la recuperación natural de las fuentes hídricas; ni una identificación del tramo de 1,80 km, considerado área de restricción media donde únicamente se puede realizar la actividad minera de subsistencia, pero con la finalidad de descolmatar el depósito de material e ir rectificando el cauce, (...)

Órdenes concretas a impartir al interior de la presente acción popular

1. Ordenar a los municipios de Rivera y Campoalegre la suspensión y prohibición inmediata de la actividad minera en la zona de exclusión (ronda de protección del río Neiva y quebrada la Sardinata) y las áreas de restricción alta y media definidas en el concepto técnico de Visita No. 1807 del 3 de septiembre de 2021, proferido por la CAM, por un año a partir de esta decisión.

2. En vista que los municipios de Rivera y Campoalegre pueden autorizar la minería de subsistencia en las áreas de restricción media, y que pueden ayudar al proceso de recuperación para descolmatar y rectificar cauce en la zona que comprende un tramo de 1,80 kilómetros, desde las coordenadas X: 860880.05 Y: 797274.01 hasta X:861127.16 Y: 795602.08; y si es de su interés, podrán coordinar con la CAM el autorizar la extracción de material, (...)

3. Cumplido el año de prohibición dispuesto en esta providencia los municipios de Rivera y Campoalegre no podrán expedir en forma automática autorización alguna de minería de subsistencia en la zona objeto de análisis de esta providencia, por el contrario, según el artículo 327 de la ley 1955 de 2019 numeral v), en caso de solicitarse en esa zona, deberá obrar manifestación expresa de autorización de la entidad CAM de recuperación y no afectación ambiental.

4. En la medida que se evidencia por parte de las entidades territoriales Municipio de Rivera y Campoalegre una falta de gestión, control y protección de los recursos naturales, y para evitar trasladar la problemática a otros posibles sitios de explotación minera de subsistencia, se emitirán órdenes expresas frente a la actividad de la minería de subsistencia en esos municipios, (...)

5. Ordenar a los municipios de Campoalegre, Rivera, Policía Nacional, Fiscalía General de la Nación y la CAM a realizar visitas y controles de acceso y transporte en la zona de materiales y según sus hallazgos inicien los trámites procesales según sus competencias. (...)"

[Sentencia del 20 de junio de 2023, M.P: Miguel Augusto Ramírez, radicación: 41001233300020220003700](#)

# ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

<b>Magistrado Ponente:</b>	Ramiro Aponte Pino
<b>Instancia:</b>	Primera
<b>Radicación:</b>	41 001 23 33 000 2023 00077-00
<b>Accionante:</b>	Veeduría Ciudadana De Seguimiento A La Licencia Del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo
<b>Accionado:</b>	Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS y Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA
<b>Fecha:</b>	01 de junio de 2023

## TRAMITE DE MODIFICACION DE LICENCIA AMBIENTAL – NO SE PRESENTO / INEXISTENCIA DE MANDATO IMPERATIVO E INOBJETABLE

### Problema Jurídico

“Se contrae a establecer si el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales soslayaron las obligaciones contenidas en los artículos 7º del Decreto 330 de 2007, 25 y 31 del Decreto 2041 de 2014 y 72 de la Ley 99 de 1993.”

### Extracto

“En reciente pronunciamiento, el H. Consejo de Estado se refirió a los requisitos que se deben acreditar para que prospere la acción constitucional de cumplimiento:

- “i) Que el deber que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos vigentes (Art. 1º).
- ii) Que el mandato sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad pública o del particular en ejercicio de funciones públicas que deba cumplir y frente a los cuales se haya dirigido la acción de cumplimiento.
- iii) Que el actor pruebe la renuencia de la entidad accionada frente al cumplimiento del deber, antes de formular la demanda, bien sea por acción u omisión del exigido o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su inminente incumplimiento (Art. 8º). (...)

Al abordar el análisis del segundo presupuesto, dicha Colegiatura aclaró que aunque toda persona puede acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo (como lo dispone el artículo 87 Superior), la acción no se puede utilizar para obtener la ejecución de toda clase de disposiciones; porque solo procede frente a las que contengan deberes legales o

administrativos que se puedan cumplir a través de órdenes que profieran los jueces constitucionales. Es decir, disposiciones que entrañen mandatos perentorios, claros, directos, imperativos e inobjetables: (...)

a. La parte actora solicita que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la ANLA acaten las preceptivas, que de acuerdo con su decir, les imponen la obligación de suspender los términos del trámite de modificación de la licencia ambiental (que consideran se inició con el auto 11488 del 30 de diciembre del 2022<sup>10</sup>). Lo anterior, porque el 6 de marzo de 2023 se solicitó la celebración de la respectiva audiencia pública ambiental de seguimiento. (...)

d.- Teniendo en cuenta que en la actuación administrativa que motivó la interposición de la acción constitucional no se está llevando a cabo ningún trámite para obtener una licencia, permiso o concesión ambiental ni modificación de la licencia otorgada; considera la Sala, que la normatividad que se aduce incumplida no se puede aplicar a la actividad de control y seguimiento que viene realizando la ANLA en la empresa concesionaria; porque la misma regula una situación fáctica y legal diferente.

Huelga recordar, que la solicitud de modificación de las obligaciones consignadas en la licencia otorgada a ENEL COLOMBIA SA ESP, fue expresamente denegada. Por lo tanto, no es de recibo pretender que se suspenda un término que no se ha iniciado; porque, se reitera: el referido auto 11844 del 30 de diciembre de 2022 no inició el trámite para modificar la licencia, sino para el menester indicado con antelación. En ese orden de ideas, no se advierte que las accionadas hayan soslayado el cumplimiento de los anteriores preceptos superiores; mucho menos, que para ellas - y para el caso concreto- se derive un mandato perentorio, claro, directo, imperativo e inobjetable.”

[Sentencia del 1 de junio de 2023, M.P: Ramiro Aponte Pino, radicación: 41001233300020230007700](#)

# RECURSO DE INSISTENCIA

<b>Magistrado Ponente:</b>	José Miller Lugo Barrero
<b>Instancia:</b>	Única
<b>Radicación:</b>	41 001 23 33 000 2023 00097 00
<b>Peticionario:</b>	Kevin David Arrigui Vargas
<b>Peticionado:</b>	Juez Primero Promiscuo Municipal de Gigante
<b>Fecha:</b>	19 de mayo de 2023

## EXPERIENCIA LABORAL Y CALIFICACION DE SERVICIOS DE UN SERVIDOR PUBLICO NO ESTÁN SOMETIDAS A RESEVA

### Problema Jurídico

“Corresponde a la Sala establecer si la información requerida por el señor Kevin Arrigui Vargas mediante petición del 11 de abril de 2023 al señor Juez Primero Promiscuo de Gigante – Huila, en cuanto a la experiencia o antigüedad laboral y la calificación de servicios en el ejercicio del cargo como Juez de la República, al referirse a aspectos personales y que hacen parte de su hoja de vida, no procede darla a conocer por estar sometida a reserva legal.”

### Extracto

“En aras de resolver lo anterior, se hace necesario precisar inicialmente que el artículo 5 de la Ley 1712 de 2014, estableció que las normas allí contenidas se dirigen a todas las entidades públicas, esto es, a todas las Ramas del Poder Público, y por ello, tal normativa es aplicable al caso del Juez Promiscuo Municipal de Gigante, pues es claro que hace parte de la Rama Judicial y por tanto, desde esta consideración, se encuentra obligado a suministrar información que no tenga restricción legal. (...)

Ahora bien, en cuanto a los datos públicos relacionados con el ejercicio de las competencias asignadas en la condición de funcionarios al servicio del Estado, el artículo 24 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 del 2015, refiere: (...)

Una lectura somera a tal regla, permite concluir que la reserva legal establecida no recae sobre la totalidad de los documentos e información que hacen parte de la hoja de vida de un trabajador, sino únicamente sobre aquellos que comprometen los derechos a la privacidad e intimidad de las personas, es decir, la información que tenga la connotación de “sensible” o de privada, pues en concordancia con el artículo 15 de la Carta Política “todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar...”.

En atención a lo expuesto, para la Sala es claro que el derecho a la intimidad hace referencia a la vida privada de las personas, pues se desarrolla en la órbita interna de cada persona y es el núcleo esencial de su existencia y por ello, no puede ser de conocimiento público ni de intromisiones estatales o privadas dada su esencia y especial protección constitucional.

Sin embargo, como en este caso no se dan esos supuestos, no es acertada la negativa del funcionario accionado en suministrar la información solicitada por el peticionario, pues se refiere a información que, a pesar de encontrarse dentro de la hoja de vida y pertenecer a su historia laboral, no constituye información sensible o privada, pues todo lo que tenga ver con la experiencia laboral, como nombramientos, posesión, calificación de servicios y antigüedad que guardan relación a la calidad de servidor, es pública, pues la reserva solo aplica para los apartes, de datos e informaciones sensibles y propios del derecho a la intimidad que allí reposen (como dirección del domicilio, números de teléfono o datos de contacto personales, referencias familiares o personales).

En ese orden de ideas, la Sala concluye que la información relacionada con la antigüedad o experiencia laboral como juez solicitada, si bien hace parte de su hoja de vida o historia laboral no contiene datos sensibles o íntimos que afecten su privacidad, pues dado el ejercicio del cargo y su condición de servidor público, dicha información no cuenta con reserva legal. (...)

En conclusión, la Sala declarará fundado el recurso de insistencia presentado por el señor Kevin David Arrigui Vargas, al advertirse que la información solicitada en relación a la experiencia o antigüedad laboral como juez y la calificación de servicios, en caso de estar en carrera judicial, es pública y no tiene reserva alguna, siendo necesario, en consecuencia, que se suministre tal información en la forma y términos como corresponde.”

[Sentencia del 19 de mayo de 2023, M.P: José Miller Lugo Barrero, radicación: 41001233300020230009700](#)

# OBSERVACIÓN

<b>Magistrado Ponente:</b>	Gerardo Iván Muñoz Hermida
<b>Instancia:</b>	Única
<b>Radicación:</b>	41001 23 33 000 2023 00050 00
<b>Demandante:</b>	Departamento del Huila
<b>Demandado:</b>	Acuerdo Municipal No. 012 del 31 de agosto de 2022, art. 87 inciso 2 párrafo primero del Concejo Municipal de Teruel – Huila
<b>Fecha:</b>	04 de mayo de 2023

## CONCEJO MUNICIPAL NO PODÍA AUTORIZAR AL ALCALDE PARA ADICIONAR EL PRESUPUESTO MEDIANTE DECRETO TRATANDOSE DE EXCEDENTES FINANCIEROS / NO CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES

“Considera el Gobernador del Departamento del Huila que el artículo 87, inciso 2, párrafo primero, del Acuerdo Municipal 012 del 31 de agosto de 2022 “POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO ORGANICO DEL PRESUPUESTO DEL MUNICIPIO DE TERUEL HUILA Y SUS ENTIDADES DESCENTRALIZADAS”, proferido por el Concejo Municipal de Teruel, infringe el artículo 313-5 constitucional y el literal g) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012. (...)

De conformidad con la normativa y la jurisprudencia previamente analizada, la expedición del presupuesto de rentas y gastos de los municipios, corresponde a los Concejos Municipales. Quienes, de igual manera, mediante acuerdo municipal, se deberán efectuar las adiciones o traslados del presupuesto que modifiquen los montos aprobados por el Concejo Municipal, para lo cual el Gobierno Municipal, tiene que presentar ante el Concejo el proyecto de acuerdo respectivo, como quiera que decisiones en tal sentido, no pueden ser adoptadas de manera directa por los Alcaldes Municipales, según lo establecido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado.

Estableciéndose por el legislador como única excepción, la incorporación de recursos recibidos como cofinanciación de proyectos provenientes de las entidades nacionales o departamentales, o de cooperación internacional, caso en el cual el Alcalde Municipal los podrá incorporar mediante decreto, de lo cual debe informar al Concejo Municipal dentro de los 10 días siguientes.

Aclarado lo anterior, el Concejo Municipal de Teruel a través del Acuerdo Municipal No. 012 del 31 de agosto de 2022, en el artículo 87, inciso 2, dispuso que el gobierno nacional podrá adicionar por Decreto el presupuesto, cuando se trate de “excedentes financieros, distribuidos por el Consejo de Política Social Municipal-CONFISM” en un “monto que no supere el uno por ciento (1%) del presupuesto vigente”. Así mismo, en el párrafo primero, estableció que “cuando se trate de excedentes financieros generados de recursos de destinación específica, el gobierno municipal, lo adicionará por decreto”.

De acuerdo con los argumentos previamente expuestos, para la Sala han quedado acreditados los motivos que tenía la Gobernación del Departamento del Huila para impugnar la validez del artículo 87 inciso 2, párrafo primero del Acuerdo Municipal 012 del 31 de agosto de 2022 “POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO ORGANICO DEL PRESUPUESTO DEL MUNICIPIO DE TERUEL HUILA Y SUS ENTIDADES DESCENTRALIZADAS”, proferido por el Concejo Municipal de Teruel (H); al haber sido expedido infringiendo la Constitución Política en su artículo 313 numeral 5 y la Ley 136 de 1994 artículo 91 literal g) modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, que definen las competencias para las adiciones y modificaciones de los presupuestos de los municipios, al otorgar facultades al Alcalde municipal de Teruel para adicionar el presupuesto del municipio mediante decreto cuando se trate de excedentes financieros, cuando ello solo es posible para recursos de cofinanciación provenientes de entidades nacionales o departamentales y los recursos de cooperación internacional, razón por la cual resulta procedente declarar la invalidez de los artículos del Acuerdo sometido a revisión.”

[Sentencia del 04 de mayo de 2023, M.P: Gerardo Iván Muñoz Hermida, radicación: 41001233300020230005000](#)

# OBSERVACIÓN

<b>Magistrada Ponente:</b>	Nelcy Vargas Tovar
<b>Instancia:</b>	Única
<b>Radicación:</b>	41001 23 33 000 2023 00041 00
<b>Demandante:</b>	Departamento del Huila
<b>Demandado:</b>	Acuerdo Municipal No. 014 de 2022 del Concejo de Tello
<b>Fecha:</b>	05 de mayo de 2023

## PRESUPUESTOS EN LA AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL CONCEJO MUNICIPAL AL ALCALDE PARA LA CELEBRACIÓN DE CONTRATO DE EMPRESTITO

### Problema Jurídico

“El problema jurídico se contrae en determinar si el Acuerdo 14 del 30 de noviembre de 2022, “POR MEDIO DEL CUAL SE CONCEDE FACULTADES AL ALCALDE MUNICIPAL DE TELLO – HUILA, EL CUPO DE ENDEUDAMIENTO, LA NEGOCIACIÓN Y CELEBRACIÓN DE UN CONTRATO DE EMPRÉSTITO PARA LA FINANCIACIÓN DE PROYECTOS DE INVERSIÓN Y CAPITAL DE TRABAJO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, soslaya los artículos 313-3º y 364 Constitucionales, 32 de la Ley 136 de 1994 (modificado por el numeral 1º del párrafo 4º del artículo 18 de la Ley 1551 de 2012), 1º, 2º, 6º y 7º de la Ley 358 de 1997, literal b) del inciso 2º del artículo 5º y 14 de la Ley 819 de 2003.

Para ello, deberá establecerse (i) si se omitió indicar la forma de financiación y el comportamiento del crédito autorizado, (ii) si el municipio para la vigencia 2021 presenta un déficit fiscal de 1.120 millones de pesos, y (iii) si la capacidad de endeudamiento que se tuvo en cuenta para autorizar al ejecutivo municipal, no corresponde a la del año anterior.”

### Extracto

“a.- Como se mencionó en precedencia, el Alcalde tiene la facultad general de suscribir contratos y dirigir la actividad contractual, y solo en los casos expresamente enlistados en el párrafo 4º del artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, requiere de la anuencia del Concejo: “1. Contratación de empréstitos. 2. Contratos que comprometan vigencias futuras. 3. Enajenación y compraventa de bienes inmuebles. 4. Enajenación de activos, acciones y cuotas partes. 5. Concesiones. 6. Las demás que determine la ley”.

En el Acuerdo observado, la corporación edilicia autorizó la contratación de un empréstito, sin embargo, para el gobierno departamental, existen serias inconsistencias en el marco fiscal de mediano plazo del municipio (concretamente que se omitió incluir la proyección del servicio de la deuda, así como la capacidad de endeudamiento del ente territorial porque no se arrió la certificación de la vigencia inmediatamente anterior y que no se tuvo en cuenta que para el 2021, el ente territorial presenta un déficit fiscal).

b.- El Consejo de Estado al abordar el estudio de los límites y condicionamiento que el Constituyente le impuso a los Concejos Municipales para ejercer la atribución referida (concesión de facultades para contratar), precisó que dichas facultades deben ser precisas, se deben ejercer durante un término definido y corresponder a las funciones del cuerpo colegiado: (...)

f.- Las pruebas documentales antes relacionadas, permiten colegir que para obtener la autorización de celebrar el empréstito, el Alcalde Municipal si allegó los soportes exigidos para ese tipo de operaciones de crédito: estudio técnico – financiero en el que puede establecerse con claridad entre otros ítems, la capacidad de pago de la entidad territorial (Ley 358 de 1997), la cual, amén de ser una medida de solvencia, permite determinar el respaldo que tienen los municipios para asumir compromisos de endeudamiento; como quedó consignado en la exposición de motivos de la pluricitada ley: (...)

j.- En el libelo introductorio, se señalaron varias inconsistencias, que en opinión del Gobernador del Huila enervan la validez del Acuerdo 14 de 2022. Sin embargo, para la Sala las relacionadas con la certificación expedida por el contador público sobre la capacidad de endeudamiento del año 2019, y no 2021 y la concerniente al déficit fiscal para esta última vigencia, no tienen la entidad suficiente para restarle validez. En primer lugar, porque de la normatividad citada no se advierte que el Marco Fiscal a Mediano Plazo sea un requisito sine qua non para la aprobación de un proyecto de acuerdo de esa naturaleza (autorización para la celebración de un empréstito); y en segundo lugar, porque con los medios de convicción allegados por el ente territorial, quedó debidamente acreditado que los estudios económicos, la autorización de endeudamiento, el concepto favorable de las autoridades competentes (COMFIS y la Secretaria de Hacienda Municipal), la relación y el estado de la deuda pública, fueron debidamente elaborados con suficiente anterioridad a la presentación del proyecto de acuerdo. En ese orden de ideas, es menester colegir que la autorización que le concedió el Concejo al Alcalde de Tello (H) no soslayó el marco normativo superior; por contera, se declarará su validez.”

[Sentencia del 05 de mayo de 2023, M.P: Nelcy Vargas Tovar, radicación: 41001233300020230004100](#)

# REPARACIÓN DIRECTA

<b>Magistrada Ponente:</b>	Nelcy Vargas Tovar
<b>Instancia:</b>	Segunda
<b>Radicación:</b>	41 001 33 33 002 2019 00396 01
<b>Demandante:</b>	Héctor Jiménez
<b>Demandado:</b>	Municipio de Neiva
<b>Fecha:</b>	09 de mayo de 2023

## CIERRE DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO / PROCEDIMIENTO POLICIVO RESPETÓ EL DEBIDO PROCESO / DAÑO ANTIJURIDICO NO ACREDITADO / TITULOS DE IMPUTACION FALLA DEL SERVICIO Y DAÑO ESPECIAL / PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA

### Problema Jurídico

“El sub juez se contrae en establecer si el cierre definitivo del establecimiento de comercio denominado “CANCHA DE TEJO LA VILLA OLÍMPICA” (ubicado en la Calle 18 con Carrera 19 esquina, B/La Libertad) ordenado en audiencia pública celebrada el 13 de octubre de 2017 por la Inspección Segunda de Control Urbano, configuró una falla del servicio o un daño especial en perjuicio del demandante quien lo usufructuaba en calidad de arrendatario. En caso afirmativo, si la responsabilidad es imputable al ente territorial demandado y si de la misma se pueden derivar los daños cuya indemnización se deprecia.”

### Extracto

“a.- La configuración de una falla del servicio.  
(...)”

Bajo el amparo de ese procedimiento y tal como se desarrolló el trámite policivo, la Sala encuentra plausible colegir que no es cierto que la Inspección Segunda de Control Urbano de Neiva, hubiese soslayado los derechos al debido proceso, contradicción y defensa del infractor, al tramitar un proceso expés sin contar con su comparecencia y sin agotar las rituales previstas en la Ley 1801 de 2016. (...)

Así las cosas, es menester concluir que el demandante tuvo conocimiento del procedimiento policivo y participó en la audiencia pública de que trata el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016; asimismo, que la funcionaria de control urbano ciñó sus actuaciones a las competencias asignadas y a la cuerda procesal regulada por ese compendio normativo. De suerte que, para la Sala resulta claro que no se incurrió en la falla del servicio alegada por el apelante.

(...)

b.- La configuración de un daño especial.

(...)

En ese orden, no es procedente para la Sala sostener con fuerza de verdad que al demandante -como él lo afirma- se le impuso una carga adicional o superior a la que cualquier otro ciudadano deba soportar en una situación similar.

Incluso, si se pudiera arribar a una conclusión diferente, en el sub lite no se configuraría el daño antijurídico por daño especial porque el señor Héctor Jiménez como cualquier otro comerciante, estaba en la obligación de cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 87-1º de la Ley 1801 de 2016 para realizar su actividad económica. Aunado al hecho que en el proceso policivo aceptó no tener todos los documentos requeridos y haber cerrado la atención al público voluntariamente desde el 1º de marzo de 2017, es decir, ocho (8) meses atrás de haberse ordenado el sellamiento definitivo por parte de la Inspección de Control Urbano.

Se itera entonces, que en razones de equidad y de igualdad, tampoco se advierte que haya existido un desequilibrio en las cargas públicas, pues el demandante no acreditó (en los términos del artículo 167 del CGP72) que las circunstancias descritas en los elementos materiales de prueba no correspondieran a la realidad; ni que haya tenido que soportar un gravamen superior al que cualquier otro ciudadano (en sus mismas condiciones) hubiese sido sometido.

Por contera, para la Sala resulta claro -como lo indicó el a quo- que no se cumple con el primero de los elementos de la responsabilidad (el daño antijurídico) dentro de ninguno de los títulos de imputación planteados por el demandante. En consecuencia, no se acogerán los argumentos de alzada y se confirmará la sentencia de primer grado.”

[Sentencia del 9 de mayo de 2023, M.P: Nelcy Vargas Tovar, radicación: 41001-33-33-002-2019-00396-01](#)

# REPARACIÓN DIRECTA

<b>Magistrado Ponente:</b>	Gerardo Iván Muñoz Hermida
<b>Instancia:</b>	Segunda
<b>Radicación:</b>	41001 33 31 005 2011 00035 02
<b>Demandante:</b>	María Doris Montilla Bernal y Otros
<b>Demandado:</b>	E.S.E. Hospital Departamental San Antonio del Agrado
<b>Fecha:</b>	18 de abril de 2023

## ATENCIÓN MEDICA OPORTUNA / FALLA DEL SERVICIO MEDICO ASISTENCIAL NO ACREDITADA / DENGUE HEMORRAGICO

### Problema Jurídico

“Corresponde a la Sala determinar si la complicación en el estado de salud del señor JUAN BAUTISTA TRUJILLO PAREDES, desde el 25 de enero de 2010 hasta el 28 del mismo y año que desencadenó en su muerte, sobrevino como consecuencia de una negligente e inoportuna atención brindada por parte del Hospital San Antonio del Agrado, y por tanto, constituye una falla del servicio médico asistencial que le resulta imputable o si, por el contrario, su deceso ocurrió por cuestiones propias de la patología (dengue) que presentaba.”

### Extracto

“Efectuado el recuento de las pruebas recaudadas en el decurso procesal, confrontado con lo dispuesto en la guía antes citada, concluye la Sala que de la atención brindada al señor JUAN BAUTISTA TRUJILLO el 25 y 26 de enero de 2010 en la ESE Hospital San Antonio del Agrado, no se encuentra acreditada una falla del servicio que hubiera conducido a su muerte.

De conformidad con lo señalado en la historia clínica y lo manifestado por el galeno declarante, el 25 de enero de 2010 a las 8:00 de la mañana, el señor Juan Bautista Trujillo acudió al Hospital Municipal San Antonio del Agrado, por presentar dolor abdominal intenso y mareo. En dicha visita, en razón a la sintomatología que presentaba, se ordenó la toma de paraclínicos -cuadro hemático, cuyos resultados se encontraban dentro de los límites normales.

Ese día, atendiendo que el paciente manifestó que los síntomas los presentaba desde hacía más o menos seis (6) horas, que los exámenes clínicos que le fueron practicados no arrojaron anormalidad alguna y que el reporte de sus signos vitales y examen físico

evidenciaba que se trataba de un paciente estable y los exámenes no arrojaron anormalidad, no existían criterios médicos para ordenar su hospitalización y, por ello, se derivó su casa para manejo ambulatorio. (...)

Considera la Sala que, si bien en la guía citada se señala el dolor de estómago como un síntoma agravante del dengue, la ausencia de información veraz acerca de la evolución de los síntomas del paciente en la primera visita, no permitieron al médico tratante asociarlo con la enfermedad que finalmente causó su deceso. (...)

Así las cosas, se evidencia que la atención brindada al paciente en el primer nivel, esto es, en el Hospital San Antonio del Agrado se ajustó al protocolo médico establecido para el cuidado de esa patología; sin embargo, como lo advierte la guía citada, en algunos casos el dengue puede cursar con una evolución desfavorable, deterioro clínico y muerte, como ocurrió en este caso. (...)

Todo lo anterior evidencia que en este caso la parte actora no probó, como le correspondía, que el hospital demandado hubiera incurrido en una falla del servicio médico, ni mucho menos demostró que la muerte del señor JUAN BAUTISTA TRUJILLO hubiera sido determinada por alguna actuación del centro médico -nexo-, pues como se vio, el curso de la enfermedad fue atípico, el paciente omitió información en la atención inicial, lo que provocó el retraso de su diagnóstico, sumado a la enfermedad de base que lo aquejaba. provocándose así el desenlace fatal que dio origen a este proceso, a pesar de los esfuerzos médicos realizados.”

[Sentencia del 18 de abril de 2023, M.P: Gerardo Iván Muñoz Hermida, radicación: 41 001 33 31 005 2011 00035 02](#)

# REPARACIÓN DIRECTA

<b>Magistrado Ponente:</b>	Miguel Augusto Medina Ramírez
<b>Instancia:</b>	Segunda
<b>Radicación:</b>	41 001 33 33 702 2015 00126 01
<b>Demandante:</b>	Juan Manuel Torres Perdomo y Otros
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y Otros
<b>Fecha:</b>	18 de abril de 2023

## LESIONES A CIVILES CON ARTEFACTOS EXPLOSIVOS / NO SE ACREDITÓ QUE SE PRESENTARA EN EL MARCO DEL ARMADO INTERNO / RIESGO EXCEPCIONAL DE ACTOS VIOLENTOS PERPETRADOS POR TERCEROS / NO ACREDITADA ACCIÓN U OMISIÓN DE AUTORIDADES EN EL DEBER DE PROTECCION

### Problema Jurídico

“En la medida que la competencia que tiene este Tribunal está supeditado a los argumentos de apelación del sujeto procesal que lo promovió, se procederá a evaluar si es pertinente revocar la decisión de primera instancia, y en ese sentido, negar las pretensiones de la demanda, según lo pedido por la demandada Policía Nacional.

Bajo tal acotación, conforme la apelación de la demandada Policía Nacional y acorde a lo establecido en el artículo 328 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, debe determinarse si el hecho acaecido el 20 de junio de 2013 en el barrio Las Acacias de la ciudad de Neiva, donde resultó lesionado el señor Juan Manuel Torres Perdomo, se desarrolló dentro del contexto del conflicto armado interno, y en consecuencia, si las demandadas son responsables por la omisión de cumplir sus funciones de proteger a los ciudadanos en el contexto del conflicto armado y del desconocimiento del Derecho Internacional Humanitario.”

### Extracto

“Como puede apreciarse, en la medida que la característica principal derivada del tipo penal del delito de terrorismo es la generación de terror a la población civil, como propósito de instrumentalización para presionar a las autoridades, conforme la noción construida por el Consejo de Estado en atención a los postulados del Derecho Internacional Humanitario (DIH); por tanto, bajo dichos derroteros, en el sub lite no se advierte que el hecho en discusión se haya desarrollado en el marco del conflicto

armado interno, por lo que, al presente proceso no le son aplicados los postulados del DIH.

Aun si en gracia de discusión, se hubiere demostrado que el hecho se perpetró en el conflicto armado interno, el Consejo de Estado ha estipulado que esto no supone una condena automática del Estado pues debe ser probada la titularidad del daño al Estado bajo los títulos de imputación ya indicados, (...)

(...) la Sala no encuentra probado dentro del proceso que existieran denuncias con anterioridad a los hechos, además que tampoco se trató de una situación que pudiera ser previsible para las entidades demandadas o para cualquier autoridad estatal, para que justificara que el Estado adoptara medidas especiales de protección a su favor; de tal suerte que ninguna situación de riesgo fue puesta en conocimiento del Estado, por lo que, para la Sala, lo acontecido obedeció a un hecho ajeno y no advierte la configuración de una conducta omisiva, descuidada o reprochable en cabeza de las entidades demandadas, dada la especial naturaleza de este tipo de hechos delictivos, que son de suyo sorprendidos y pocas veces predecibles.

Y, es que el Estado no tiene impuesta una carga absoluta de responsabilidad, por el contrario, debe existir en forma comprobada la solicitud de acción y con ello demostrar el conocimiento de la autoridad pública del hecho, para evaluar si su gestión o acción fue adecuada.

Tal reconocimiento de la realidad y de la limitada capacidad de protección e imposibilidad de una exigencia absoluta, fue objeto de rememoración por el Consejo de Estado en sentencia del 27 de enero de 2016 (...)

Basten los anteriores argumentos para concluir, que se desvirtuó que el hecho que generó el daño al señor Juan Manuel Torres Perdomo se hubiera generado en el marco del conflicto armado, o que derivara de un acto terrorista, y no se probó que este daño le fuera imputado fáctica y jurídicamente a las entidades demandadas; bajo tales parámetros, la Sala revocará en su integridad la sentencia de primera instancia.”

[Sentencia del 18 de abril de 2023, M.P: Miguel Augusto Medina Ramírez, radicación: 41001-33-33-702-2015-00126-01](#)

# REPARACIÓN DIRECTA

**Magistrado Ponente:** Ramiro Aponte Pino  
**Instancia:** Segunda  
**Radicación:** 41 001 33 33 006 2014 00181 01  
**Demandante:** Miller Antonio Rodríguez Valencia y Otros  
**Demandado:** E.S.E. Hospital Departamental San Vicente de Paul de Garzón y Otro  
**Fecha:** 6 de junio de 2023

**FALLA DEL SERVICIO MEDICO NO ACREDITADA / ERROR DE DIAGNOSTICO NO ACREDITADO / VIRUS AH<sub>1</sub>N<sub>1</sub> / APLICACIÓN DE PROTOCOLO PREVENCIÓN, DIAGNOSTICO, MANEJO Y CONTROL DE CASOS DE INFLUENZA DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL / APLICACIÓN DE MEDICAMENTO OSELTAMIVIR NO ERA OBLIGATORIO**

## Problema Jurídico

“En razón a que el fallo fue impugnado únicamente por la parte demandante, al tenor de lo dispuesto por el artículo 328 del Código General del Proceso -aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA-, sólo se abordará el análisis de los cargos formulados.

En tal virtud, en primer lugar, se establecerá si el a quo incurrió en los alegados yerros procesales al resolver las excepciones previas, fijar el litigio y decretar pruebas.

En segundo lugar, se analizará si la muerte del señor Edgar Valencia es imputable a la conducta omisiva del personal médico al servicio de las entidades accionadas. Especialmente, determinar si en la ESE María Auxiliadora de Garzón se incurrió en un error en el diagnóstico, en razón a que aquel ya presentaba síntomas de una posible neumonía y estaba aquejado por una enfermedad pulmonar obstructiva; que llevaba a sospechar de un cuadro del virus AH<sub>1</sub>N<sub>1</sub> (y no una bronquitis aguda). Y si en ese centro asistencial se contaba con los recursos necesarios para prestar un adecuado servicio.

De igual manera, si en la ESE Hospital San Vicente de Paul de Garzón no se valoró adecuadamente la sintomatología que aquejaba al paciente y no le dio oportunamente, el tratamiento por él requerido ni remitió la prueba del virus AH<sub>1</sub>N<sub>1</sub> al Instituto Nacional de Salud.”

## Extracto

“a.- La parte impugnante considera que en el Hospital María Auxiliadora equivocaron el diagnóstico y omitieron aplicarle al paciente Oseltamivir; porque padecía una enfermedad pulmonar obstructiva crónica, y se debía sospechar del virus AH1N1.

Al respecto, es del caso recordar que el perito coligió que “El caso si podría catalogarse como sospechoso, pero no por el hecho que tenga categoría de sospechoso implica o se derive en un montón de análisis y diagnósticos, o se inicie terapia antiviral (...)

b.- En la primera consulta, el señor Valencia manifestó que tenía un cuadro de 3 días de fiebre; pero al examinarlo la temperatura solo era de 36.7°C; “sin dificultad para respirar” y “tos seca”. Síntomas acordes con un cuadro leve, y fue manejado en los términos que recomienda la mencionada guía. Y así hubo de calificarlo el perito.

A pesar de que el médico tratante le diagnosticó una bronquitis aguda (y no la influenza AH1N1), el tratamiento que recibió es el recomendado en dicha guía; siendo del caso recordar, que el perito aclaró que *“los síntomas propios de la enfermedad por influenza son comunes a todos los virus, son comunes, incluso mucho tipos de bacterias, por lo tanto, para un médico en una fase inicial que ve a un paciente que acude por primera vez de forma asintomática, es muy difícil poder acertar que sea un caso de influenza (...)*

En ese orden de ideas, considera la Sala que la muerte del señor Edgar Valencia no es imputable a la falla del servicio médico por error en el diagnóstico; porque no obstante que después del fallecimiento se confirmó que padecía el virus de la influenza del virus AH1N1; en las dos instituciones de salud recibió el tratamiento médico adecuado; aunque lamentablemente no se pudo evitar el fatal desenlace.”

[Sentencia del 6 de junio de 2023, M.P: Ramiro Aponte Pino, radicación: 41001-33-33-006-2014-00181 01](#)

# NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

<b>Magistrada Ponente:</b>	José Miller Lugo Barrero
<b>Instancia:</b>	Segunda
<b>Radicación:</b>	41 001 33 33 009 2020 00050 01
<b>Demandante:</b>	Edna Ruth Paredes Jimenez
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
<b>Fecha:</b>	18 de abril de 2023

**SANCION MORATORIA POR PAGO TARDÍO DE CESANTIAS A DOCENTE / PARA SU CONFIGURACIÓN SE DEBE TENER EN CUENTA LA FECHA DE RADICACION DE LA RECLAMACION ADMINISTRATIVA / LA MORA CESA CUANDO LA ENTIDAD GIRA O CONSIGNA LOS RECURSOS, NO CUANDO LA PARTE ACTORA EFECTUA EL COBRO EN LA ENTIDAD BANCARIA**

## Problema Jurídico

“Como el a quo accedió a las pretensiones y la entidad demandada recurre en apelación, corresponde a la Sala decidir si ¿debe anularse el acto administrativo ficto mediante el cual se entiende negada la petición del 30 de julio de 2018, presentada por la señora Edna Ruth Paredes Jiménez ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la que solicitó el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías reconocidas mediante Resolución No. 1429 del 3 de marzo de 2017?

En consecuencia, y teniendo en cuenta que el recurso formulado, se debe determinar cuál es el hito temporal que debe servir de punto de partida para la causación de la sanción moratoria derivada del retardo en el pago de dicha prestación; y, en consecuencia, a partir de qué fecha se causó la sanción moratoria en el presente caso.”

## Extracto

“Para efectos de establecer cuál es el hito temporal que sirve de punto de partida para la causación de la sanción moratoria en el sub lite, la Sala acoge la referida sentencia de unificación del 18 de julio de 2018 que resolvió “sentar jurisprudencia” frente a la forma de computar el plazo para tener por configurada la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG en

todos los eventos y en particular, cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de Ley o cuando no se profiere. En ese sentido se precisa que para establecer el momento a partir del cual se configura la sanción moratoria en esos casos, ha de tenerse en cuenta la fecha de radicación de la reclamación administrativa. (...)

Cabe señalar que la jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en cuanto a la fecha en que se realiza el pago efectivo del auxilio de cesantías, sostiene que esta corresponde al momento en el que el FOMAG pone a disposición del interesado los dineros reconocidos por el respectivo concepto, a través del giro o consignación de los mismos a la entidad financiera correspondiente para su cobro en ventanilla; destacando que el hecho de que el interesado retire la suma reconocida por concepto de auxilio de cesantías con posterioridad a la fecha en que el FOMAG realiza su consignación, no conlleva a que la penalidad por pago extemporáneo de cesantías se cause hasta ese momento.

A partir de lo anterior, no queda duda que la mora cesa cuando el FOMAG efectúa el pago de las cesantías, bajo el entendido que ello ocurre en el momento en que dicha entidad gira o consigna en favor del beneficiario los recursos reconocidos por concepto de dicha prestación, de manera que, en este caso, la prueba allegada por la demandante carece de total relevancia para tener por acreditado que solo hasta el 13 de septiembre de 2017 la entidad demandada cumplió con tal obligación de cara a la sanción moratoria aquí reclamada, pues la misma no determina que fue en esa fecha que las cesantías fueron puestas a disposición de la señora Edna Ruth Paredes Jiménez, pues para esa data lo que hubo fue una reprogramación del giro.

Comoquiera que con la alzada la entidad demandada aportó la respectiva certificación expedida por Fiduprevisora, en la que se advierte que la suma de dinero efectivamente reconocida mediante Resolución No. 1429 del 3 de marzo de 2017, fue puesta a disposición de la demandante el 27 de febrero de 2017 y como tal prueba no fue objeto de tacha, debe concluirse que es a partir de esta data que el FOMAG cumplió su obligación y no la que tuvo en cuenta el a quo, en primer lugar porque ello no se desprende del recibo expedido por la entidad financiera y en segundo, porque se insiste, es la fecha en que la demandada puso a disposición las cesantías, la que determina la finalización del cómputo de la sanción moratoria.”

[Sentencia del 18 de abril de 2023, M.P: José Miller Lugo Barrero, radicación: 41001333300920200005001](#)

# NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

<b>Magistrada Ponente:</b>	Nelcy Vargas Tovar
<b>Instancia:</b>	Segunda
<b>Radicación:</b>	41 001 33 33 004 2020 00268 01
<b>Demandante:</b>	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
<b>Demandado:</b>	Arcelia Urriago de Pérez
<b>Fecha:</b>	25 de abril de 2023

## ACCIÓN DE LESIVIDAD / PENSIÓN GRACIA DOCENTE / RELIQUIDACIÓN NO PROCEDENTE / APLICACIÓN RETROSPECTIVA DE SENTENCIA UNIFICACIÓN

### Problema Jurídico

“El problema jurídico se contrae en determinar si la Resolución N° 6003 del 5 de marzo de 2004, expedida por la extinta CAJANAL, es nula por incurrir en infracción a las normas en que debería fundarse, al incluir en la liquidación de la pensión gracia, lo devengado por la señora Arcelia Urriago de Pérez durante el último año previo a su retiro definitivo del servicio. En caso afirmativo, determinar si debe confirmarse de manera íntegra la sentencia de primera instancia, o si hay lugar a ordenar el reintegro a favor de la entidad demandante, de los dineros pagados con ocasión de la reliquidación de la pensión gracia, y si corresponde revocar la negativa de condena en costas.”

### Extracto

“Como se concluyó en el acápite precedente, relativo al régimen jurídico de la pensión gracia y su forma de liquidación, la prestación pensional en comento goza de régimen especial, que se encuentra expresamente excluido del régimen ordinario instituido por la Ley 33 de 1985, de modo que su liquidación no puede darse con base en el salario promedio del último año de servicio, sino que necesariamente ha de ser sobre lo devengado en el último año anterior a la adquisición del estatus pensional, lo que ocurre cuando se encuentren reunidos, principalmente, los requisitos de 20 años de servicio como docente territorial y 50 años de edad.

Así las cosas, estima la Sala que la Resolución N° 6003 del 5 de marzo de 2004 se encuentra viciada de nulidad por infracción a las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, y por incurrir en falsa motivación, ante la inexistencia de fundamentos de derecho que hicieran procedente la reliquidación pensional del modo en que se realizó; conclusiones estas que llevan a acceder a la pretensión de declarar la nulidad de referido acto administrativo.

En relación con los planteamientos de la parte demandada, relativos a que el acto en cuestión no está viciado de nulidad por haber accedido a la reliquidación según la tesis jurisprudencial vigente a la época de los hechos, huelga señalar que parte de dicha discusión se zanjó en la sentencia de unificación proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado el 21 de junio de 2018<sup>40</sup>, en la que la Alta Corporación precisó que la base de liquidación de la pensión gracia estaba conformada por los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior a la consolidación del estatus pensional; regla jurisprudencial que, conforme a lo dispuesto en la misma providencia “se debe aplicar de manera retrospectiva a todos los casos pendientes de resolución, tanto en sede administrativa como en judicial”.

(...) a la entidad accionante le asiste la carga de probar que la demandada no actuó de buena fe para obtener la reliquidación de la pensión gracia por retiro definitivo, a efectos de acceder al reintegro de los dineros cancelados por dicho concepto; mismo sentido en el cual, la apoderada de la parte demandada defendió la buena fe de su prohijada.

Empero, revisado el plenario, no se advierte la mala fe de la señora Arcelia Urriago de Pérez, en tanto que no se evidencia que hubiere desplegado alguna conducta fraudulenta, deshonesta o maliciosa para lograr que la entidad demandante expidiera la Resolución N° 6003 del 295 de marzo de 2004 accediendo a la reliquidación pensional por retiro definitivo del servicio. (...)

Así las cosas, al no haberse desvirtuado por parte de la entidad demandante la buena fe de la demandada para efectos de obtener la reliquidación de la pensión gracia por retiro definitivo del servicio, no hay lugar a acceder al reintegro de los dineros cancelados en virtud de la aludida reliquidación; motivo por el cual se confirmará la decisión de la a quo frente a la pretensión de restablecimiento del derecho analizada, y el consecuente reclamo de los intereses moratorios eventualmente causados sobre dichos montos.”

[Sentencia del 25 de abril de 2023, M.P: Nelcy Vargas Tovar, radicación: 41 001 33 33 004 2020 00268 01](#)

# NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

<b>Magistrado Ponente:</b>	Ramiro Aponte Pino
<b>Instancia:</b>	Segunda
<b>Radicación:</b>	41 001 33 33 003 2015 00103 01
<b>Demandante:</b>	María Alejandra Sánchez Rincón
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
<b>Fecha:</b>	09 de mayo de 2023

**PENSION DE SOBREVIVIENTES A FAVOR DE HIJOS / LITISCONSORTE NECESARIO NO ACREDITÓ 5 AÑOS DE CONVIVENCIA CON EL CAUSANTE / EN PENSION DE SOBREVIVIENTES Y SUSTITUCION PENSIONAL SE DEBEN ACREDITAR 5 AÑOS DE CONVIVENCIA CON EL CAUSANTE**

## Problema Jurídico

“En razón a que el fallo fue impugnado por la cónyuge sobreviviente, al tenor de lo dispuesto por el artículo 328 del Código General del Proceso<sup>17</sup> (aplicable por expresa remisión del artículo 306 del CPACA), la Sala solo abordará los reparos esgrimidos en la alzada propuesta.

En tal virtud, se establecerá i) si el a quo debió vincularla como tercero ad excludendum, ii) valorar si la conducta de la demandante al omitir informarle a la entidad accionada que su extinto padre tenía un vínculo matrimonial tiene injerencia en la legalidad de los actos acusados y si por ese motivo se debe ordenar en esta instancia la devolución de la cuota parte de las cesantías definitivas y demás prestaciones económicas que a ella le corresponde, iii) si se demostró que convivió con el señor Ignacio Antonio Sánchez 5 años anteriores al fallecimiento, iv) si dicho presupuesto no se debe aplicar en el reconocimiento de la deprecada pensión de sobrevivientes, y v) si satisface los requisitos para acceder al reconocimiento prestacional.”

## Extracto

“En lo relacionado con el derecho de la impugnante a la pensión de sobrevivientes, es pertinente resaltar que en pronunciamiento de unificación del 21 de mayo de 2021, la H. Corte Constitucional cuestionó la reciente interpretación que del artículo

artículo 47, literal a) de la Ley 100 de 1993 (modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003) realizó la H. Corte Suprema de Justicia; quien coligió que la convivencia durante los 5 años anteriores al fallecimiento del causante se exige en el caso de la sustitución pensional y no en el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes; porque en opinión de esa Alta Colegiatura, esa interpretación desconoce el principio de igualdad, sostenibilidad financiera del sistema pensional y el precedente constitucional: (...)

En conclusión, el Tribunal Constitucional consideró que tanto en la sustitución pensional como en la pensión de sobrevivientes se deben acreditar 5 años de convivencia con el causante. (...)

A manera de epílogo; considera la Sala, que no obstante que el vínculo matrimonial estuvo vigente hasta el fallecimiento del señor Sánchez Rincón; no se logró demostrar la convivencia durante un lapso de 5 años (en cualquier tiempo); por ese motivo y de acuerdo con el pronunciamiento jurisprudencial reseñado líneas atrás, a la señora Heidy Álvarez Pérez no le asiste derecho a acceder a la pensión de sobrevivientes.”

[Sentencia del 9 de mayo de 2023, M.P: Ramiro Aponte Pino, radicación: 410013333003-2015-00103-01](#)

# NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

<b>Magistrado Ponente:</b>	José Miller Lugo Barrero
<b>Instancia:</b>	Segunda
<b>Radicación:</b>	41 001 33 31 009 2017 00531 02
<b>Demandante:</b>	Manuel Enrique Atencio Atencio
<b>Demandado:</b>	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR
<b>Fecha:</b>	30 de mayo de 2023

## RELIQUIDACION DE LA ASIGNACION DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL / REAJUSTE CON BASE AL IPC NO PROCEDENTE / REAJUSTE ASIGNACIÓN DE RETIRO EN APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OSCILACIÓN A PARTIR DEL DECRETO 4433 DE 2004

### Problema Jurídico

“Como el a quo negó las pretensiones de la demanda, la Sala debe determinar si procede anular el oficio No. E-000001-2017052011-CASUR dl 22 de marzo de la misma anualidad, emitido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y el acto ficto derivado de la petición elevada por el actor el 31 de octubre de 2017 ante la Nación – Ministerio de Defensa Nacional -Policía Nacional<sup>10</sup>, que resolvieron desfavorablemente la petición de reajuste salarial y haberes prestacionales causados entre los años 1997 a 2002 cuando se encontraba en servicio activo como agente de la Policía Nacional, para efectos de la reliquidación de la respectiva asignación de retiro que percibe?”

### Extracto

“Bajo los presupuestos de la relación laboral del demandante en la Policía Nacional, la Sala precisa que, para regular los salarios del personal en actividad de la Fuerza Pública, el Gobierno Nacional aplica una escala gradual sin que esta pueda ser modificada por decisión judicial, pues se insiste, es el Gobierno, acatando lo dispuesto en el artículo 150 de la Constitución Política y con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en la Ley 4ª de 1992, quien fija el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública, y así lo viene sosteniendo la jurisprudencia del Consejo de Estado (...).

De manera que, si las asignaciones básicas del personal de la fuerza pública fueron fijadas anualmente por el Gobierno Nacional conforme a lo dispuesto en la Ley 4ª de 1992, los Decretos que año a año establecieron la asignación del demandante se presumen legales y como estos no fueron demandados en el presente asunto, ni en la demanda se solicitó la aplicación de la excepción de inconstitucionalidad de los mismos, no hay lugar a reliquidar la asignación básica y prestaciones devengadas por el demandante en servicio activo conforme al IPC por el periodo comprendido entre 1997 y 2002.

Aunque judicialmente se ha dispuesto el incremento de algunas asignaciones de retiro con fundamento en el IPC, el sustento jurídico de tal determinación no puede ser fuente para modificar la escala gradual porcentual para ajustar asignaciones salariales que percibió el demandante mientras estuvo en actividad durante los años 1997 a 1992, en la medida que, como lo ha sostenido de manera pacífica la jurisprudencia del Consejo de Estado, el reajuste con fundamento en el IPC solamente procede respecto de las asignaciones de retiro, de acuerdo con las Leyes 100 de 1993 y 238 de 1995, más no para el sueldo en actividad.

Así las cosas, debido a que el demandante era miembro activo de la Policía Nacional para los años 1997 a 2022, ya que su retiro del servicio activo se produjo por medio de la Resolución N.º 12149 del 21 de octubre de 2002, el incremento de su sueldo básico mensual debía atender a las citadas disposiciones gubernamentales y no podía efectuarse con fundamento en una norma dirigida al personal retirado de la Fuerza Pública. En ese sentido, su inconformidad respecto de los salarios fijados debió plantearse a partir del contenido de los mencionados Decretos, pues fue en aquellos en donde se plasmó la voluntad de la administración sobre el particular, y como ello no fue así, le está vedado a la jurisdicción emitir pronunciamiento al respecto.

En cuanto a la pretensión de reajuste de la asignación de retiro, y debido a que la pretensión de reliquidación de la asignación de retiro siempre estuvo sujeta, necesariamente, al hecho de que prosperara la pretensión del reajuste salarial, pues sería el aumento del sueldo lo que desembocaría en un aumento de la asignación de retiro, no hay lugar a conceder dicha súplica ni a que se ordene un aumento de la asignación pensional con base en el IPC, pues desde el año 2004, el régimen especial de la Fuerza Pública ordena la aplicación del principio de oscilación.”

[Sentencia del 30 de mayo de 2023, M.P: José Miller Lugo Barrero, radicación: 41 001 33 33 009 2017 00531 02](#)

# NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

<b>Magistrado Ponente:</b>	Miguel Augusto Medina Ramírez
<b>Instancia:</b>	Segunda
<b>Radicación:</b>	41 001 33 33 003 2021 00029 01
<b>Demandante:</b>	Frebiane Rojas Ibarra y Otros
<b>Demandado:</b>	E.S.E. Hospital Departamental San Vicente de Paul de Garzón – Huila y Otros
<b>Fecha:</b>	<b>AUTO</b> del 05 de junio de 2023

## IMPROCEDENCIA DE RECURSO APELACION CONTRA DECISION QUE DECLARO CERRADO DEBATE PROBATORIO / DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBA PERICIAL NO FUE NEGADA

### Problema Jurídico

“Corresponde determinar si procede revocar las decisiones tomadas en auto del 8 de marzo de 2023, que cerró el debate probatorio y ordenó correr traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión. Previo al análisis del anterior planteamiento, se debe determinar la procedencia del recurso de apelación contra las mentadas decisiones.”

### Extracto

“Se advierte que la decisión adoptada por el Juez al anunciar la valoración en la sentencia de los efectos de la inasistencia del perito a la audiencia de pruebas dispuesta por el instructor del proceso, no connota un efecto negativo para la parte que lo alega, puesto que la prueba pericial que se aduce no fue negada por el a quo y tampoco fue negada su práctica, como quiera que la práctica de la prueba se encuentra regulada en la ley 1437 de 2011 en su artículo 181 y las normas de la ley 1564 de 2012, que se pueden resumir en la orden del juez fijando sitio, fecha y hora de la diligencia, y determinando la carga de impulso de citación.

Si se observa en forma diáfana, se puede establecer que la práctica de la prueba no se limita a la materialidad única y exclusiva de escuchar al perito, sino que se deben cumplir previamente las reglas para la habilitación de ese momento. Por lo que, en este caso, se encuentran cumplidas, es más, el juez dispuso lo necesario para lograr escuchar al especialista forense, pero este no asistió y de la justificación de tal

ausencia, hace mención de la carencia de la citación y remisión del link para la conexión a la diligencia.

La no asistencia del perito-forense claramente no permite obtener la sustentación del trabajo encomendado y la contradicción en el proceso, pero esa omisión no es un resultado de la decisión del juez; en el presente estadio, la autoridad judicial no negó la comparecencia del perito, el juez no tomó decisiones que impidieran su práctica (audiencia, citación o negativa a escucharlo estando presente), es una falencia de la parte y/o apoderado en la carga legal que le corresponde, que no permitió esa materialidad, por tanto, la orden del impulso procesal es solo la consecuencia conforme el artículo 228 del CGP<sup>4</sup>, de la inasistencia del perito a la audiencia.

En consecuencia, al hacer el estudio de procedencia del recurso de apelación, se evidencia que el auto que anunció las decisiones de diferir a la sentencia los efectos de la inasistencia del perito-forense a la diligencia de sustentación y contradicción del dictamen, que cerró el debate probatorio y corrió traslado para alegar, no es susceptible de apelación, pues el numeral séptimo del artículo transcrito, regula su procedencia siempre que se niegue el decreto o la práctica de la prueba, que como se indicó, no es el evento aplicado en el presente asunto.

En consecuencia, no es procedente tramitar el recurso de alzada frente a las decisiones cuestionadas: diferir a la sentencia los efectos de la inasistencia del perito-forense a la audiencia y el cierre del debate probatorio, absteniéndose el despacho de analizar de fondo los reparos expuestos.”

[Auto del 05 de junio de 2023, M.P: Miguel Augusto Medina Ramírez, radicación: 41001333300320210002901](#)

# CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

<b>Magistrado Ponente:</b>	Miguel Augusto Medina Ramírez
<b>Instancia:</b>	Primera
<b>Radicación:</b>	41 001 23 33 000 2018 000133 00
<b>Demandante:</b>	Consortio Viascol 2016
<b>Demandado:</b>	Departamento del Huila
<b>Fecha:</b>	16 de mayo de 2023

**PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN LA CONTRATACION ESTATAL / NOTIFICACIÓN DE CITACIÓN DE INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO A REPRESENTANTE DE CONSORCIO Y UNION TEMPORAL - NO AFECTA EL DEBIDO PROCESO / EL NO APLAZAMIENTO DE AUDIENCIA EN EL TRAMITE POR NO COMPARECENCIA DE APODERADO NO AFECTA DEBIDO PROCESO / TASACION DE LA MULTA - DIFERENCIACION CON LA CLAUSULA PENAL**

## Problema Jurídico

“En la medida que la competencia que tiene este Tribunal está supeditado al recurso de apelación del sujeto procesal que lo promovió, se procederá a evaluar si es pertinente revocar la decisión de primera instancia ante el silencio a las pretensiones declarativas y, la no existencia de fundamentos para la excepción de mérito de mutuo acuerdo por cuanto existían reclamaciones administrativas y fueron ratificadas en el acta de liquidación del contrato, y con ello, es procedente evaluar las reclamaciones económicas de la demanda.”

## Extracto

“6.2.1.1. De la efectividad de la notificación de la citación de que trata el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, realizada exclusivamente al CONSORCIO VIASCOL 2016 (...) Por lo tanto, en atención a la regla de unificación de la sentencia de fecha 25 de septiembre de 2013, para la notificación del mencionado auto era suficiente hacerlo a través de la representante legal del CONSORCIO VIASCOL 2016, conducta que asumió el DEPARTAMENTO DEL HUILA como se indicó en el párrafo anterior y cuya efectividad no fue discutida dentro del presente proceso; entonces, esta Sala colige que no existió vulneración al debido proceso en éste tópico. (...)”

6.2.1.2. De los incumplimientos endilgados y su correlación con la afectación en la ejecución del objeto contractual

(...) no advierte esta Sala que exista una vulneración al debido proceso en la forma reclamada por el demandante, en la medida que la citación a la audiencia se ajustó a los requerimientos de que trata el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 y la premisa referente a la determinación de la incidencia del incumplimiento de las obligaciones del contratista en el objeto contractual, no es una exigencia de la norma precitada. (...)

6.2.1.3. No valoración de la prueba pericial dentro del procedimiento sancionatorio (...) del recuento fáctico realizado en líneas precedentes no se avizora que la entidad demandada haya truncado el acceso del perito a los documentos contractuales obrantes en sus dependencias; es más, éste tuvo oportunidad de acudir a las instalaciones de la entidad entre el 1 y 4 de agosto de 2017 teniendo la posibilidad de hacer una reproducción de los documentos y; adicionalmente, el DEPARTAMENTO DEL HUILA accedió a una ampliación del término inicialmente otorgado al Consorcio demandante para que arrimara el experticio. (...)

6.2.2.1. Programa de inversión del anticipo

(...) como es lógico el contratista no cuenta con la libertad de disposición del anticipo dada su naturaleza, destacándose en el sub-lite que el contrato de obra precisa que su inversión debe atender un programa que debe ser aprobado previamente por el ente territorial, a través no sólo de la interventoría sino de la supervisión, que en tratándose del plurimencionado contrato de obra No. 1193 de 2015, corresponde a la Secretaría Vías e Infraestructura. (...)

Por contera, no le asiste razón al demandante en el cargo de nulidad endilgado concluyéndose que el incumplimiento hallado por el DEPARTAMENTO DEL HUILA se encuentra plenamente probado. (...)

6.2.3. Tercer y cuarto cargo: Abuso de poder por desproporcionalidad en la tasación de la multa e Infracción normativa del artículo 1602 del Código Civil, porque el contrato es ley para las partes.(...)

En consecuencia, demostrados los incumplimientos parciales del contratista, sin que se haya determinado un incumplimiento definitivo del objeto contractual y respetado el límite de la multa pactado en el contrato, no se avizora una vulneración del principio de proporcionalidad ni se constituye en un abuso de poder, porque la entidad demandada cumplió con la garantía del debido proceso al acatar el contenido del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 y el contenido de las obligaciones asignadas al contratista tanto en el pliego de condiciones definitivo como el contrato de obra No. 1193 de 2015, que fungen como ley para las partes, quedando descartado en forma coetánea la presunta infracción al artículo 1602 del Código Civil.”

[Sentencia del 16 de mayo de 2023, M.P: Miguel Augusto Medina Ramírez, radicación: 41 001 23 33 000 2018 000133 00](#)

### **NOTA**

La Relatoría es la encargada de clasificar, titular y extraer los autos y sentencias de la Corporación para organizar la jurisprudencia, pero advierte a sus usuarios que no se exoneran de verificar el contenido de lo publicado con los textos originales ubicados en la Secretaría del **Tribunal Administrativo del Huila**, o en el [aplicativo SAMAI](#).

### **CONTÁCTENOS**

**Tel. 8722638**

**Palacio de Justicia Neiva- Huila**

**Carrera 4 No. 6-99 Oficina 1108**

**Email: [reltadmnei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:reltadmnei@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**<http://ramajudicialdelhuila.gov.co/newSite/administrativo/>**

**<https://www.facebook.com/tribunaladministrativodelhuila>**